



## PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

## LEY 8a. DE 1968

(febrero 14)

por la cual se dictan normas relacionadas con la Universidad Tecnológica de Pereira, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Las partidas destinadas por la Ley 85 de 1960, para el sostenimiento de la Universidad Tecnológica de Pereira, en los Presupuestos Nacionales quedarán modificados a partir de la vigencia de 1967, así: una suma básica de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00) moneda legal, y la cantidad de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00), adicionales por cada una de las Facultades que se encuentran funcionando en la actualidad, y de las que se organicen en el futuro, mediante la licencia o autorización de funcionamiento legalmente expedida.

Artículo 2º Además de la formación de ingenieros en las distintas ramas técnicas, la Universidad Tecnológica de Pereira, podrá extender su campo de acción en todos aquellos aspectos de la enseñanza superior que considere conveniente para el desarrollo del país, en los aspectos económicos, cultural y científico.

Artículo 3º La Nación contribuirá con un aporte especial de diez millones de pesos (\$ 10.000.000.00) moneda legal, destinados a la realización del plan de inversiones de la Universidad Tecnológica de Pereira, especialmente para la adquisición de equipos y laboratorios, y para la construcción y terminación de las instalaciones físicas y edificios. Esta suma será repartida en cinco vigencias de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00) cada una, a partir de la vigencia de 1967.

Artículo 4º El patrimonio y los ingresos de la Universidad Tecnológica de Pereira, están exentos de todo impuesto, tasas, gravámenes y contribuciones nacionales, departamentales y municipales, tales como los de valorización, predial y otros que puedan establecerse. Igualmente estarán exentas de impuestos las herencias y legados, operaciones que no causarán derechos de Notaría y Registro. Las donaciones no requerirán insinuación judicial.

Artículo 5º El Gobierno Nacional podrá garantizar las obligaciones contraídas por la Universidad Tecnológica de Pereira.

Artículo 6º Los auxilios decretados por esta Ley serán incluidos en los Presupuestos Nacionales dentro de las apropiaciones a partir de la próxima vigencia.

Artículo 7º Las formalidades exigidas por la Ley 11 de 1967, y de acuerdo con el artículo 10 de la misma, serán cumplidas por la entidad beneficiada con la presente Ley, en el momento de hacerse el pago de las apropiaciones a que ella se refiere.

Artículo 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 24 de enero de 1968.

El Presidente del Senado,

GUILLERMO ANGULO GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., febrero 14 de 1968.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Abdón Espinosa Valderrama**. El Ministro de Educación Nacional, **Gabriel Betancur Mejía**.

## LEY 9a. DE 1968

(febrero 14)

por la cual se confieren unas autorizaciones al Gobierno para la realización de unos estudios de irrigación y avenamiento en la región del río San Jorge, en Bolívar y Córdoba, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno para contratar, con firmas especializadas y por conducto de la Corporación

Autónoma de los Valles del Magdalena y del Sinú (C. V. M.) o del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora), el estudio de un canal, un dique y obras complementarias entre el río San Jorge y la Bahía de Cispata en los Departamentos de Bolívar y Córdoba.

Artículo 2º Autorízase al Gobierno para hacer las operaciones presupuestales necesarias para la ejecución de los estudios ordenados en el artículo anterior, dentro de los Presupuestos de 1964 y años siguientes. Las partidas correspondientes serán incorporadas en el presupuesto de la C. V. M., o del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, con destinación especial para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente del honorable Senado,

GUILLERMO ANGULO GOMEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

JAIME SERRANO RUEDA

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., febrero 14 de 1968.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Abdón Espinosa Valderrama**. El Ministro de Agricultura, **Enrique Blair**. El Ministro de Fomento, **Antonio Alvarez Restrepo**.

## LEY 10 DE 1968

(febrero 14)

por la cual se decreta un auxilio para el Instituto Mayor de Ciencias Sociales y Económicas (Universidad Campesina de Buga).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación auxiliará anualmente con un mínimo de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00), al Instituto Mayor de Ciencias Sociales y Económicas (Universidad Campesina de Buga), hasta la terminación del proyecto de la Ciudad Universitaria Campesina, cuya construcción se adelanta en la ciudad de Buga.

Artículo 2º Igualmente la Nación destinará un auxilio anual de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00), para gastos de funcionamiento del Instituto Mayor de Ciencias Sociales y Económicas (Universidad Campesina de Buga).

Artículo 3º Las formalidades exigidas por la Ley 11 de 1967, y de acuerdo con el artículo 10 de la misma, serán cumplidas por la entidad beneficiada con la presente Ley en el momento de hacer el pago de las apropiaciones correspondientes a que ella se refiere.

Artículo 4º Facúltase al Gobierno para arbitrar recursos con destino al cumplimiento en la presente Ley.

Dada en Bogotá, D. E., a 23 de enero de 1968.

El Presidente del Senado,

GUILLERMO ANGULO GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., febrero 14 de 1968.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Abdón Espinosa Valderrama**. El Ministro de Educación Nacional, **Gabriel Betancur Mejía**.

## LEY II DE 1968

(febrero 14)

por la cual se aprueba el "Convenio Cultural entre la República de Colombia y la República Arabe Unida", suscrito en Bogotá el 24 de marzo de 1960.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el "Convenio Cultural entre la República de Colombia y la República Arabe Unida", suscrito en Bogotá el 24 de marzo de 1960 por los Plenipotenciarios de los dos países, que a la letra dice:

"Convenio Cultural entre la República de Colombia y la República Arabe Unida".

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Arabe Unida, animados por el deseo de desarrollar las relaciones culturales entre los dos países, de fomentar la colaboración entre ellos en los campos científico, artístico y cultural, y con el propósito de multiplicar y afianzar los vínculos de amistad y de buen conocimiento entre los dos pueblos, han resuelto celebrar el siguiente Convenio, y para tal fin, han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República de Colombia, a su Ministro de Relaciones Exteriores, el señor doctor Julio César Turbay Ayala, y el Presidente de la República Arabe Unida, a su Viceministro de Relaciones Exteriores, el señor Hussein Zulfakar Sabri, quienes después de canjear, sus respectivos plenos poderes, encontrados suficientes y en debida forma,

ACUERDAN:

Artículo primero. Las Altas Partes Contratantes harán todo esfuerzo en lo concerniente al impulso de la cooperación cultural mutua, y para afianzarla hasta el máximo posible en los campos literario, cultural, científico, educativo, de bellas artes, radiodifusión, educación física y cine.

Artículo segundo. Para realizar eficazmente esta finalidad, cada una de las Altas Partes Contratantes obrará, en favor de los nacionales de la otra, de acuerdo con las medidas que a continuación se enuncian:

a) Fomentar el intercambio frecuente o periódico de profesores universitarios y especialistas en investigaciones científicas o en excavaciones arqueológicas, así como el de estudiantes y técnicos, concediéndoles en todos los casos el máximo de facilidades;

b) Conceder becas en sus institutos de enseñanza, de acuerdo con las posibilidades de cada país, especialmente a los investigadores y estudiantes, a fin de que realicen o completen sus investigaciones y perfeccionen sus estudios de especialización científica, educativa y artística;

c) Impulsar la creación de centros culturales (Científicos y Educativos);

d) Crear, mediante un canje de notas, una cátedra especial en una de las Universidades de cada país, para la cultura, civilización, historia, letras e idioma de ellos.

Artículo tercero. Las Altas Partes Contratantes cooperarán en todo lo relacionado a la mutua y mejor comprensión de la civilización y cultura, especialmente en lo que concierne a:

a) Facilitar el intercambio de libros, publicaciones, informaciones, cintas cinematográficas y métodos de enseñanza, y eliminar hasta donde fuere posible todas las dificultades que se interpongan;

b) Impulsar el contacto y la cooperación entre las instituciones científicas, literarias y artísticas, oficiales y privadas, así como entre las demás instituciones culturales de ambos países en general;

c) Intensificar el contacto y la cooperación entre los hombres de ciencia, educación, arte y prensa, y facilitarles la libre movilización en territorio de cualquiera de los dos países, siempre que se trate de fines culturales y para el beneficio de ambas partes;

d) Conceder todas las facilidades posibles para organizar exhibiciones culturales (artísticas, científicas, literarias, técnicas y arqueológicas), intercambiar grupos artísticos (teatrales, musicales), proyectar cintas cinematográficas, y para la cooperación de las radiodifusoras y televisoras;

e) Hacer todo esfuerzo para impulsar el desenvolvimiento del turismo, las competencias deportivas y las misiones educativas, mediante mutuas invitaciones, rebaja de pasajes y facilitación de los trámites requeridos;

f) Organizar competencias culturales y conceder premios a los mejores autores y traductores nacionales que incrementen el reconocimiento del rendimiento intelectual y la cultura de ambos países, y en general a todo lo que beneficie las finalidades de cooperación cultural entre los dos pueblos.

Artículo cuarto. Cada una de los dos Altas Partes Contratantes tomará las medidas que considere necesarias para dar una idea correcta y adecuada sobre la organización de cada país, y a ese efecto:

a) Observar los métodos de enseñanza y libros de estudio, publicaciones, programas cinematográficos y de radio-